

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**  
**Negociado de Conciliación y Arbitraje**  
P. O. Box 195540  
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

**AUTORIDAD DE TRANSPORTE  
MARÍTIMO E ISLA MUNICIPIO**  
*(Autoridad)*

Y

**HERMANDAD DE EMPLEADOS DE  
OFICINAS Y RAMAS ANEXAS (HEO)**  
*(Unión)*

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM. A-04-1012**

**SOBRE : CARTA DE AMONESTACIÓN**

**ÁRBITRO: YAMIL J. AYALA CRUZ**

**I. INTRODUCCIÓN**

La audiencia del presente caso se pautó para verse en las facilidades del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, el 29 de septiembre de 2005.

Por la **Hermandad de Empleados de Oficinas y Ramas Anexas**, en adelante "**la Unión**", comparecieron: el Lcdo. José A. Cartagena, Asesor Legal y Portavoz; Sr. Juan Roberto Rosa, Presidente; Sr. William Cotto, Delegado; y el Sr. Reynaldo Ramos García, Querellante.

La **Autoridad de Transporte Marítimo e Isla Municipio**, en adelante "**la Autoridad**", a pesar de haber sido debidamente notificada sobre la fecha, hora y lugar de la audiencia no compareció a la misma.

## II. SUMISIÓN

A pesar de que la Unión no sometió un proyecto de sumisión durante la audiencia, en la misma solicitó lo siguiente<sup>1</sup>:

Que ante la incomparecencia de la Autoridad el Árbitro implemente el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, ordenando el retiro de la carta de amonestación del expediente del querellante, Reynaldo Ramos García y el cierre con perjuicio de este caso.

## III. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO ATINENTES AL CASO

### Convenio Colectivo<sup>2</sup>

#### Artículo XLII

#### AJUSTE DE CONTROVERSA

...

#### Sección 2: Segunda Etapa- Arbitraje

Cuando una querrela no haya sido resuelta satisfactoriamente por las partes en la etapa anterior, podrá ser sometida a arbitraje lo que deberá hacerse dentro de los quince (15) días siguientes a la decisión del Jefe de Relaciones Industriales o después de vencer el término del Consejo o de la decisión de éste. Los árbitros a utilizarse serán los del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento de Trabajo y Recursos Humanos, excepto que se acuerde otra cosa entre las partes, y los mismos se

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO XIV - SOBRE LA SUMISIÓN

- a) Las partes deberán confeccionar el acuerdo de sumisión previo a la vista.
- b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

<sup>2</sup>Convenio Colectivo vigente desde el 1 de octubre de 2000 hasta el 30 de septiembre 2007.

seleccionarán conforme al procedimiento de ternas y a las normas de dicho Negociado.

La decisión del árbitro será final e inapelable, seguida y cumplida por las partes siempre que sea conforme a derecho. Las partes le someterán al Árbitro la sumisión escrita de la querella a resolverse. Cuando no haya acuerdo en la sumisión escrita, el Árbitro redactará la misma a base de los hechos que se le presenten...

...

#### IV. TRASFONDO DE LA QUERELLA

La audiencia del presente caso se pautó para verse, en sus inicios, en las facilidades del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, el 16 de agosto de 2005.

El día de la audiencia el Sr. Radamés Jordán Ortiz, portavoz de la Autoridad de los Puertos, nos informó, vía telefónica, que por disposición de Ley no continuaría siendo el patrono de la unidad contratante que representa la Unión en este caso. Indicó, que el nuevo patrono será la Autoridad de Transporte Marítimo e Isla Municipio, en adelante la Autoridad, por lo que toda comunicación sobre este particular debía ser referida a estos. La Unión, a través del Lcdo. José A. Cartagena, inmediatamente, nos solicitó que se concedieran treinta (30) días para celebrarse una nueva audiencia de arbitraje y así le fue concedida.

El 2 de octubre de 2005, se le envió una carta y la notificación de audiencia de arbitraje a la Autoridad. En ésta se le citó a comparecer a la audiencia de arbitraje del presente caso, a celebrarse el 29 de septiembre de 2005, a las 8:30 a.m., en el Negociado

de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico.

La Autoridad, a pesar de haber sido debidamente notificada sobre la fecha, hora y lugar de la audiencia, no compareció a la misma y tampoco se excusó o solicitó suspensión del caso. No obstante, determinamos dar comienzo a los procedimientos de arbitraje con la comparecencia de la Unión. Esta decisión estuvo fundamentada en que, según surge del expediente del caso, quien radicó la querrela fue la Unión. En estos casos el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, dispone en su Artículo XIII - Aplazamientos o Suspensiones, Incomparecencias, Tardanzas y Desistimientos, que si una de las partes, o ambas, no comparecen a la vista luego de haber sido notificada(s) por el árbitro y sin haber solicitado o conseguido el aplazamiento o suspensión de la vista, el árbitro:

1. podrá proceder al cierre del caso con perjuicio si la incomparecencia es de la parte querellante;
2. **o, si la parte contraria es la que no comparece, podrá proceder con la celebración de la vista y emitir su decisión sólo a base de la prueba presentada por la parte querellante, acorde a lo dispuesto en el Artículo XI Inciso i) de este Reglamento; (Énfasis Suplido).**

3. o, si ninguna de las partes comparece, podrá tomar la acción que estime apropiada, consistente con la más rápida y efectiva disposición de la controversia.

De igual forma, el Inciso i del Artículo XI, dispone que la incomparecencia de alguna de las partes no será motivo para suspender una vista de arbitraje. El árbitro podrá celebrar la vista y emitir el laudo a base de los fundamentos en los que la parte compareciente apoye su posición y de la totalidad de la prueba admitida, que a juicio del árbitro, sea suficiente para demostrar los méritos de la controversia.

## V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Al inicio de los procedimientos, la Unión manifestó que este caso versaba sobre una carta de amonestación que se le impuso al Sr. Reynaldo Ramos García y que era a la Autoridad a quien le correspondía el peso de la prueba. Que la Autoridad, a estos efectos, no compareció para presentar su evidencia, por lo que solicitó que se retirara la misma del expediente del empleado y se decretara el cierre con perjuicio de este caso.

La regla generalmente conocida por los árbitros de quien tiene el peso de la prueba es, igual que en los casos de los tribunales, que la parte que sostiene la afirmativa de la cuestión en controversia deberá producir prueba suficiente para sostener los hechos esenciales que imputa. El peso de la prueba descansa en la parte contra quien el árbitro fallaría si no se presenta evidencia por ninguna de las partes. J.R.T v. Hato Rey Psychiatric Hospital, 119 D.P. R. 64, pp. 70-71 (1987). A tenor con lo

antes señalado, en los casos disciplinarios, el patrono tiene el peso de la prueba por haber tomado la acción que ha precipitado la imposición de la sanción al empleado<sup>3</sup>.

En este caso la Autoridad, la cual fue debidamente citada a comparecer antes nos y someter la evidencia para demostrar la justificación de la medida disciplinaria, sin embargo, dicha evidencia no fue presentada, dado a su incomparecencia. Así las cosas, determinamos que no estuvo justificada la amonestación impuesta al Sr. Reynaldo Ramos García, por lo se emite el siguiente Laudo:

#### **VI. LAUDO**

Determinamos que la carta de amonestación impuesta al Sr. Reynaldo Ramos García, no estuvo justificada por lo que se ordena la remoción de la misma de su expediente y el cierre y archivo con perjuicio del caso de referencia.

#### **REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En Hato Rey, Puerto Rico, a 22 de noviembre de 2005.

---

**YAMIL J. AYALA CRUZ**  
**ÁRBITRO**

---

<sup>3</sup> Demetrio Fernández Quiñónez, El Arbitraje Obrero Patronal, Primera Edición 2000, Págs. 215-216.

**CERTIFICACIÓN:** Archivado en autos hoy, 22 de noviembre 2005 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SR JUAN CIRINO MARTÍNEZ  
DIRECTOR EJECUTIVO  
AUTORIDAD DE TRANSPORTE  
MARÍTIMO E ISLA MUNICIPIOS  
CALLE LINDERT FINAL  
ISLA GRANDE  
SAN JUAN PR 00910

SR JUAN ROSA LEÓN  
PRESIDENTE  
HEO PUERTOS  
PO BOX 8599  
SAN JUAN PR 00910-0599

LCDO JOSÉ E CARRERAS ROVIRA  
COND MIDTOWN  
421 AVE MUÑOZ RIVERA STE 207  
SAN JUAN PR 00918

LOURDES DEL VALLE MELÉNDEZ  
SECRETARIA